



Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFFPA/9.2/2C.27.1/0247-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFFPA/9.5/2C.27.1/010-2019/TIJ.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo al rubro indicado, derivado de procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3º, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado al establecimiento denominado [REDACTED], como probable responsable en materia ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/283-17/TIJ, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, expedida y firmada por el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED] dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, relativos al manejo integral adecuado de los residuos peligrosos generados, las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose como insertados como a la letra dicen, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Karla América Garay Río y Jorge Antonio Valle Hernandez, inspector adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, práctico visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0283-17/TIJ/AI, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

TERCERO.- En fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho, al establecimiento denominado [REDACTED], se le notifico el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0443-2018, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le informo del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra bajo el Expediente Administrativo No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0247-2017, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le notifico el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0443-2018, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le informo del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra bajo el Expediente Administrativo No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0247-2017, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución.

[Handwritten signature]





Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFFPA/9.2/2C.27.1/0247-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFFPA/9.5/2C.27.1/010-2019/TIJ.

y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 154 y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal, artículos 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó la adopción de las siguientes medidas de urgente aplicación y/o correctivas, necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectiva, las cuales se transcriben:

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA.- Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas, derivado de la gestión integral inadecuada de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, el establecimiento denominado [REDACTED] deberá marcar o etiquetar la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, mediante rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I y IV, y 82 Fracción I inciso h) y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal.

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado [REDACTED] deberá exhibir la documentación que acredita el registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos generados en el desarrollo de su proceso productivo, consistente en: residuos electrónicos; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado [REDACTED], deberá exhibir la documentación que acredita la elaboración e implementación de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva denominados baterías de montacargas (acumuladores residuales), balastras y latas de pasta SMC; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I inciso d) y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

QUINTO.- En fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/9.5/2C.27.1/009-2019, en cual se le tuvo por presentado el escrito recibido en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, firmado por el C. [REDACTED] con el carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED] con personalidad acreditada mediante autos que obran en el expediente; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] asimismo de conformidad con los numerales 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; asimismo de conformidad con los numerales 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; de igual manera esta Autoridad con la finalidad de verificar el grado de cumplimiento de las medidas de urgente aplicación y correctivas señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0443-2018, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, atento a los principios de buena fe, celeridad, legalidad y eficacia, bajo los cuales se rigen las actuaciones, de oficio y como diligencia de mejor proveer se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el

[Handwritten signature]





Inspeccionado: [REDACTED]
[REDACTED]
No. de Expediente: PFFPA/9.2/2C.27.1/0247-2017.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFFPA/9.5/2C.27.1/010-2019/TIJ.

estado de Baja California, para realizar visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] debiendo levantar acta circunstanciada, en la cual hagan constar los hechos que se presenten durante el desarrollo de la diligencia encomendada. Lo anterior con fundamento en lo señalado por los artículos 13, 49 y 50 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- En fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió la Orden de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/003-19/TIJ, con el objeto de verificar el grado de cumplimiento de las medidas de urgente aplicación y correctivas ordenadas al establecimiento denominado [REDACTED] en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0443-2018, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, levantando en consecuencia Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/003-19/TIJ/AVR, de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve.

SEPTIMO.- Que mediante Acuerdo No. PFFPA/9.5/2C.27.1/050-2019, de fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, se tuvo por cumplimentada la Diligencia para mejor proveer, ordenada en el Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/9.5/2C.27.1/009-2019, de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo; con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de

[Handwritten signature]





Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/0247-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/010-2019/TIJ.

febrero del año dos mil trece; preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7 fracciones VI y VIII, 8º, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/0283-17/TIJ/AI, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, se desprende que al momento de la visita realizada al establecimiento denominado [REDACTED], y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden infracciones administrativas, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:

INFRACCION PRIMERA.- El inspeccionado, carece de registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el residuo peligroso generados en el desarrollo de su proceso productivo, consistente en: residuos electrónicos; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General previamente descrita.

INFRACCION SEGUNDA.- El inspeccionado, carece de la documentación que acredita la elaboración e implementación de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, consistente en: baterías de montacargas (acumuladores residuales), balastras y latas de pasta SMC, en el que se integre la siguiente información: a) nombre del residuo y cantidad generada, b) características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y numero de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora; ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 40, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

INFRACCION TERCERA.- El inspeccionado, no marca o etiqueta la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que en el área de almacenamiento temporal, se observan caja de cartón de una yarda cubica de capacidad con dos recipientes vacíos que contuvieron material peligroso con etiqueta que señala el nombre del residuo y el nombre del generador, además se observan cajas de plástico con un anaquel de metal con baterías alcalinas, con etiqueta de residuo peligroso indicando el nombre del residuo peligroso, una con balastras con etiqueta de identificación que indica el nombre del residuo peligroso, y acumuladores residuales con etiqueta de identificación que señalan el nombre del residuo peligroso; carecían de etiqueta de identificación, mediante rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como al numeral 35, 46 Fracción I y IV, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General previamente indicada.

[Handwritten signature]



2019
Año del Control del río
EMILIANO ZAPATA



Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFFPA/9.2/2C.27.1/0247-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFFPA/9.5/2C.27.1/010-2019/TIJ.

III.- Derivado de lo anterior, con fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió Orden de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/003-19/TIJ, levantándose Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/003-19/TIJ/AVR, de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, con el fin de verificar la medida de urgente aplicación y correctivas ordenadas al establecimiento denominado [REDACTED], en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0443-2018, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, transcritas en el Resultando Cuarto de la presente Resolución, en la cual se circunstanciaron los siguientes hechos:

Que en la fecha indicada, la C. Faviola Berenice Bañuelos Gallegos, Inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED], entendiéndose la diligencia con el C. Ing. [REDACTED] en su carácter de Gerente de Seguridad e Higiene del establecimiento inspeccionado; previa identificación de los inspectores comisiones para tal efecto, encontrando los siguientes hechos u omisiones al realizar un recorrido por las instalaciones:

En relación a la Medida de Urgente Aplicación Única.- Esta autoridad dispuso realizar recorrido de inspección dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, observando que los contenedores de residuos peligrosos si cuentan con etiquetas o rótulos que señalan el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; no se omite señalar que ningún contenedor de residuo peligroso se observó a su máxima capacidad, que tampoco el almacén se encontraba a su máxima capacidad y no se observaron residuos peligrosos mayor a seis meses de almacenamiento; contando con: 01 súper caja de cartón conteniendo latas de pasta SMC con fecha 18 - nero-2019, 01 súper caja de cartón con recipientes vacíos que contuvieron material peligroso con fecha 05 de enero de 2019, 01 súper caja de cartón con trapos y filtros contaminados con grasas y aceites con fecha 16 de enero 2019 y 01 súper caja de cartón con filtros y trapos contaminados con solventes con fecha 21 de enero de 2019.

En relación a la Medida Correctiva Primera.- En este momento el inspeccionado exhibe escrito original de fecha 15 de noviembre de 2018, emitido por el representante legal de la persona jurídica inspeccionada, C. [REDACTED] dirigido a Lic. Alfonso Blancafor Camarena, Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello original de recibido de fecha 15 de noviembre de 2018, donde presenta formatos FF-SEMARNAT-093, SEMARNAT-07-031, Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos y anexo 16.4 SEMARNAT-07-017 RP, registro de generadores de residuos peligrosos y sus respectivos formatos también sellados en original con fecha 15 de noviembre de 2018. Así también, escrito libre original, dirigido a esta Procuraduría en la Subdelegación de Auditoría Ambiental en Tijuana, al Delegado Estatal Lic. Isaac Jonathan García Pereda, con sello original por parte de esta Procuraduría del 21 de noviembre de 2018, donde comparece a Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0443-2018, que aquí se verifica y anexo formato SEMARNAT-07-031 y Anexo 16.4, SEMARNAT-07-017, Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con sello original por parte de SEMARNAT, del 15 de noviembre de 2018. No se omite comentar que dentro del escrito dirigido a SEMARNAT, con sello de 15 de noviembre de 2018, también se integró la constancia de recepción de dicho trámite, con No. 02/HR-0526/11/18, de fecha 15 de noviembre de 2018, también con sello original del 15 de noviembre de 2018, Así también, que el escrito, ambos formatos de SEMARNAT, Anexo 16.4, Constancia de Recepción, fueron debidamente cotejadas con su original y fungirán dentro de la presente diligencia como Anexo I, en copias simples. El escrito dirigido a PROFEPA, con sello de recibido del 21 de noviembre de 2018, a que se refiere en el inicio de esta foja, fungirá dentro del presente Acta como Anexo II, en copia simples.

[Handwritten signature]





Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/0247-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/010-2019/TIJ.

En relación a la Medida Correctiva Segunda.- Al respecto la inspeccionada muestra originales de las siguientes bitácoras de generación de residuos peligrosos para 1.- Baterías Montacargas desde 01 de enero de 2018 hasta 29 de enero de 2019, 2.- Balastras, desde el 01 de enero de 2018 hasta de 29 de enero 2019, así también 3.- latas de pasta SMC desde el 01 de enero de 2018 al 29 de enero del 2019, que fueron mostradas en original y firma original del responsable de su llenado y que serán integradas dentro de esta Acta en copia simple como Anexo VI.

IV.- Mediante escritos recibidos en fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, firmado por el C. [REDACTED], con el carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], compareció en uso de su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a manifestar lo que al derecho e interés de su representate convino, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] asimismo ofrece los medios probatorios, los cuales se tienen por admitidos al procedimiento administrativo que nos ocupa, consistentes en:

- A) **FOTOGRAFIA.-** Consistente en copia fotostática, de Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales, elaborado por Banco Santander, en fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciocho.
- B) **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original, de Constancia de Recepción en la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California, de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, respecto al trámite denominado "Modificación al registro de generadores por actualización - corrientes residuales", elaborado en favor de la empresa [REDACTED]
- C) **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original, de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, elaborado en favor de la empresa [REDACTED]
- D) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original, de Bitácora Diaria de Entradas y Salidas de Residuos Peligrosos al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, para el residuo denominado "Baterías Montacargas", "Balastras", "Latas de SMC", de la empresa [REDACTED]
- E) **FOTOGRAFIA.-** Consistente en nueve fotografías, de la empresa [REDACTED]

Por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se evoca al análisis y valoración de los argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistentes en:

EVALUACION DE PRUEBAS:

En lo correspondiente a la **INFRACCION PRIMERA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a cuyo efecto

[Handwritten signature]



2019
ANIVERSARIO DEL C. EMILIANO ZAPATA



Inspeccionado: [REDACTED]
[REDACTED]
No. de Expediente: PFFA/9.2/2C.27.1/0247-2017.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFFA/9.5/2C.27.1/010-2019/TIJ.

exhibe como elemento de prueba constancia de Recepción en la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California, de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, respecto al trámite denominado Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, en favor de la empresa [REDACTED], así como modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, elaborado en favor de la empresa [REDACTED], en el cual se contemplan los residuos peligrosos denominados: "Residuos Electrónicos", medio de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno a razón de acreditar la modificación de su condición infractora, en lo correspondiente al cumplimiento de la obligación que como generador de residuos peligrosos debe llevar a cabo durante la gestión integral de los mismos, como es el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos así como la cantidad generada en el desarrollo de su actividad económica, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; en lo que se refiere a la **INFRACCION SEGUNDA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal, para lo cual a razón de acreditar su cumplimiento exhibe Bitácora Diaria de Entradas y Salidas de Residuos Peligrosos al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, para los Residuos Peligrosos denominados Baterías (montacargas), Balastras y Latas de Pasta SMC, correspondiente al periodo de enero del año dos mil dieciocho a enero del año dos mil diecinueve, de la empresa [REDACTED] en la cual se integra la información consistente en: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso y salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y nombre de prestador de servicio y numero de autorización; adicionalmente, en fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió Orden de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/003-19/TIJ, levantándose Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/003-19/TIJ/AVR, de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, se procedió a verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva Segunda, impuesta mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.1/0443-2018, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, en la cual se observa lo siguiente: "Al respecto la inspeccionada muestra originales de las siguientes bitácoras de generación de residuos peligrosos para 1.- Baterías Montacargas desde 01 de enero de 2018 hasta 29 de enero de 2019, 2.- Balastras, desde el 01 de enero de 2018 hasta de 29 de enero 2019, así también 3.- latas de pasta SMC desde el 01 de enero de 2018 al 29 de enero del 2019, que fueron mostradas en original y firma original del responsable de su llenado y que serán integradas dentro de esta Acta en copia simple como Anexo VI"; medios de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno a razón de acreditar la modificación de su condición infractora, en lo correspondiente al cumplimiento de la obligación que como generador de residuos peligrosos debe llevar a cabo durante la gestión integral de los mismos, como es implementar una Bitácora de Generación para los residuos peligrosos generados en su establecimiento, en el cual se integra la información mínima de conformidad con la Legislación Ambiental vigente, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; en lo que respecta a la **INFRACCION TERCERA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I y IV, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, para lo cual a razón de acreditar su cumplimiento exhibe como medio de prueba ocho impresiones fotográficas del etiquetado implementado dentro del almacén de residuos peligrosos, así como etiqueta de identificación, en la cual se integra la información siguiente: el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, adicionalmente, en fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió Orden de Insp

[Handwritten signature]





Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFFPA/9.2/2C.27.1/0247-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFFPA/9.5/2C.27.1/010-2019/TIJ.

No. PFFPA/9.2/2C.27.1/003-19/TIJ, levantándose Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/003-19/TIJ/AVR, de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, se procedió a verificar el cumplimiento de la Medida de Urgente Aplicación Única, impuesta mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0443-2018, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, en la cual se observa lo siguiente: "Esta autoridad dispuso realizar recorrido de inspección dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, observando que los contenedores de residuos peligrosos si cuentan con etiquetas o rótulos que señalan el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; no se omite señalar que ningún contenedor de residuo peligroso se observó a su máxima capacidad, que tampoco el almacén se encontraba a su máxima capacidad y no se observaron residuos peligrosos mayor a seis meses de almacenamiento. Contando con: 01 súper caja de cartón conteniendo latas de pasta smc con fecha 18 - nero-2019, 01 súper caja de cartón con recipientes vacíos que contuvieron material peligroso con fecha 05 de enero de 2019, 01 súper caja de cartón con trapos y filtros contaminados con grasas y aceites con fecha 16 de enero 2019 y 01 súper caja de cartón con filtros y trapos contaminados con solventes con fecha 21 de enero de 2019"; medios de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno a razón de acreditar la modificación de su condición infractora, en lo correspondiente al cumplimiento de la obligación que como generador de residuos peligrosos debe llevar a cabo durante la gestión integral de los mismos, como es implementar etiquetas de identificación para los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, en el cual se integra la información correspondiente al nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén de conformidad con la Legislación Ambiental vigente, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y artículos 79, 86, 93 Fracción III, VII y VIII, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

No obstante a lo anterior, la Infracción Primera, Segunda y Tercera, circunstanciada en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0283-17/TIJ/AI, levantada el día veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, han quedado subsanadas más no desvirtuadas, toda vez que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección, sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, siendo el caso la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, no lo exime de responsabilidad, dando lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad; siendo el caso que el inspeccionado da cumplimiento con posterioridad a la actuación de la suscrita autoridad, y a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado mediante escritos recibidos en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, sin soslayar que de conformidad al artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad del Gobierno Federal, por el hecho de subsana la Infracción Primera, Segunda y Tercera, se le impondrá una sanción atenuada por las infracciones cometidas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructurados y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y por tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos, y elementos probatorios eficaces y fundados que vengán a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

[Handwritten signature]





Inspeccionado: [REDACTED]
No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/0247-2017.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/010-2019/TIJ.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:
ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. P. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución al establecimiento denominado [REDACTED], incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA AMBIENTAL:

Se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 106 fracción II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como lo dispuesto en los artículos 35, 46 fracción I y IV, 71 fracción I y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado ordenamiento legal.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado [REDACTED], a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) **EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:** La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que el establecimiento denominado [REDACTED], omitió la obtención del registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales





Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/0247-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/010-2019/TIJ.

como generador de residuos peligrosos, para la totalidad de los residuos generados en el desarrollo de su proceso productivo, por lo que ante su incumplimiento la sociedad no tendría conocimiento de quienes son generadores de residuos peligrosos, así como el tipo y la cantidad de residuos que generan, asimismo, se dificultaría la identificación de los responsables de causar contaminación ambiental, en caso de que los residuos peligrosos manejados no sean sometidos a un manejo integral, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; además, carece de una bitácora de generación para la totalidad de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, en la que se integre la información mínima requerida por la Legislación Ambiental para mantener un control y seguimiento de los residuos generados, con lo cual se desconoce el tipo de residuo peligroso generado, en que área o proceso de productivo se lleva a cabo, la fecha, cantidad y características de peligrosidad del residuo, la empresa o a quien se le otorga el manejo de los mismos, que se encuentre autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual permita su gestión integral adecuada; al momento de la visita se observa que no implementa debidamente la identificación y etiquetado de los contenedores de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que omitió marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, conforme a las disposiciones y requisitos indicados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mediante rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, información que resulta necesaria para llevar a cabo el manejo adecuado y su gestión integral, con lo que cualquier persona que entre en contacto con estos, pueda saber el tipo de residuo de que se trata, y llevar a cabo el manejo adecuado del mismo, evitando su mezcla o almacenamiento con residuos peligrosos diversos que resulten incompatibles entre sí, que por sus características de peligrosidad puedan generar reacciones adversas, hasta en tanto el generador procede a llevar a cabo su disposición final; lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el Considerando IV de la presente Resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 109 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, define como reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiera sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que está orientada a que todo generador de residuos peligrosos tome acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.





Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFFPA/9.2/2C.27.1/0247-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFFPA/9.5/2C.27.1/010-2019/TIJ.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED], implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evita efectuar erogaciones económicas al omitir registrar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la totalidad de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, carecer de la implementación de una Bitácora de Generación para la totalidad de los residuos peligrosos en la cual se integra la información correspondiente a: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso y salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y nombre de prestador de servicio y número de autorización, además de omitir la implementación continua de marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, conforme a las disposiciones y requisitos indicados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mediante rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; conducta que se traduce en un detrimento del medio ambiente y la salud pública.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del establecimiento denominado [REDACTED], se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0443-2018, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, mismo que fue debidamente notificado el día trece de noviembre del año dos mil dieciocho, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultado segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, en cuya foja Catorce, se asentó que la actividad que desarrolla es [REDACTED], para lo cual cuenta con [REDACTED] empleados, iniciando operaciones en dicho domicilio en el año [REDACTED] con un capital social de [REDACTED]. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VII.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, procede a sancionar al establecimiento denominado [REDACTED], con una multa de \$27, 036.80 (VEINTISIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 320 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

[Handwritten signature]



2019
180 del General del Sr. EMILIANO ZAPATA



Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/0247-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/010-2019/TIJ.

EN MATERIA AMBIENTAL:

50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, carece de registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el residuo peligroso generados en el desarrollo de su proceso productivo, consistente en: residuos electrónicos; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General previamente descrita.

100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, carece de la documentación que acredita la elaboración e implementación de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, consistente en: baterías de montacargas (acumuladores residuales), balastras y latas de pasta SMC, en el que se integre la siguiente información: a) nombre del residuo y cantidad generada, b) características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora; ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 40, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

170 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, no marca o etiqueta la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que en el área de almacenamiento temporal, se observan caja de cartón de una yarda cubica de capacidad con dos recipientes vacíos que contuvieron material peligroso con etiqueta que señala el nombre del residuo y el nombre del generador, además se observan cajas de plástico con un anaquel de metal con baterías alcalinas, con etiqueta de residuo peligroso indicando el nombre del residuo peligroso, una con balastras con etiqueta de identificación que indica el nombre del residuo peligroso, y acumuladores residuales con etiqueta de identificación que señalan el nombre del residuo peligroso; carecían de etiqueta de identificación, mediante rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I y IV, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General previamente indicada.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento denominado [REDACTED], con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al igual que los numerales 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental se subsanaron mas no se desvirtuaron la totalidad de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección

[Handwritten signature]





Inspeccionado: [REDACTED]
No. de Expediente: PFFPA/9.2/2C.27.1/0247-2017.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFFPA/9.5/2C.27.1/010-2019/TIJ.

PFFPA/9.2/2C.27.1/0283-17/TIJ/AI, levantada el día veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete; por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 106 fracción II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en los artículos 35, 46 fracción I y IV, 71 fracción I y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II, XIV y XV de la Ley General previamente descrita, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad, determina sancionar al establecimiento denominado [REDACTED], con una multa global de \$27, 036.80 (VEINTISIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 320 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se le conmina al establecimiento denominado [REDACTED], para dar cumplimiento en tiempo y forma a la totalidad de obligaciones a las cuales se encuentra sujeto, en el alcance a que en el desarrollo de su actividad económica y proceso productivo se generan residuos peligrosos, para lo cual habrá de apegarse a los lineamientos y disposiciones reglamentarias, en el manejo y gestión integral de los residuos peligrosos generados, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, y demás legislación aplicable, disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos y prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación; por lo que deberá dar cumplimiento a la Legislación Ambiental en forma permanente y conforme se actualicen las hipótesis aplicables, y no a partir del requerimiento por parte de la autoridad competente para su verificación, ello de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado previamente en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) y Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal de la Federación dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de esta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente Resolución. Asimismo se hace de conocimiento del interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema eScinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y na vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tanga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar lo anterior, se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2:** Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.
- Paso 3:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccione el icono de PROFEPA.



2019
AÑO DEL CUENCLLO DEL
EMILIANO ZAPATA



Inspeccionado: [REDACTED]
[REDACTED]
No. de Expediente: PFFA/9.2/2C.27.1/0247-2017.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFFA/9.5/2C.27.1/010-2019/TIJ.

- Paso 5:** Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que es 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.
- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

CUARTO.- Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerara reincidente, de conformidad con el último párrafo del numeral 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED], que con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Asimismo es procedente la solicitud de Conmutación ó Reconsideración de la multa impuesta prevista, ello en termino de los artículos 101 y 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 160 segundo y tercero párrafo y 161 del Reglamento del citado ordenamiento legal, artículos 169 antepenúltimo párrafo y 173 parte In fine de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto, con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Colonia Profesores Federales, de esta Ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos.

[Handwritten signature]



2019
AÑO DEL CARIBOLLO DEL EST.
EMILIANO ZAPATA



Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/0247-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/010-2019/TIJ.

incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

NOVENO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DECIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por conducto de su representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en [REDACTED].

Así lo resuelve y firma el **C. BIÓLOGO DANIEL ARTURO YAÑEZ SANCHEZ**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, previa designación emitida a través del Oficio No. PFPA/9.1/8C.17.4/0300/2019, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CUMPLASE.-**

C.c.p.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-
C.c.p.- Oficialía de Partes y archivo.- Edificio.-
C.c.p.- Minutario.
DAYS/JA/M/IMS.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA

